

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, de 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 824/885 ,

ANT. : Denuncia de don Juan Hernández contra A.G. de Dueños de Vehículos de Transporte Terrestre de Pasajeros "Intercomunal 24", por entorpecimiento de la libertad de trabajo.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, 15 OCT 1992

1.- Don Juan Hernández, empresario de locomoción colectiva denunció a la A.G. de Dueños de Vehículos de Transporte Terrestre Colectivo de Pasajeros "Intercomunal 24", en adelante "Intercomunal 24", por entorpecimiento de su libertad de trabajo.

Funda su denuncia en los siguientes hechos:

El denunciante es socio de la entidad gremial denunciada y dueño del taxibús N° 193, que opera en el recorrido Intercomunal 24 y que es administrado, desde hace varios años, por don Héctor Alegre Bravo. Este vehículo trabaja en dos turnos, que son servidos por los conductores señores Juan Correa Maldonado y Claudio Julio Lafferte.

El año pasado, el Presidente de la Asociación, don Carlos Benavente Salazar, manifestó a don Héctor Alegre que debía despedir al conductor don Juan Correa Maldonado, pues éste había declarado en un juicio laboral en contra de un socio, por lo que a juicio del empresario afectado y del propio Directorio de la Asociación, dicho chofer tenía mala conducta y no podía trabajar en la Asociación referida.

Como el administrador de su vehículo no tenía queja del mencionado conductor, hizo caso omiso de la solicitud del Presidente y no lo despidió.

En represalia y sin aviso previo, el taxibús N° 193 fue dejado sin partida el 18 de Septiembre de 1991, dejando el conductor Claudio Julio Lafferte la respectiva constancia en Carabineros.

Consultado por el administrador, el Secretario de la Asociación, señor Edgardo Terán, manifestó que, en Asamblea Extraordinaria de 6 de Septiembre de 1991, por votación mayoritaria, se acordó otorgar al Directorio amplias facultades para sancionar al socio Juan Hernández y dicho Directorio había resuelto la suspensión de la máquina N° 193, por no solidarizar con otro empresario.

El denunciante hace presente que sus conductores nunca han tenido graves problemas de conducta, ni tampoco él ha tenido dificultades con otros empresarios; que no fue notificado por carta certificada de la celebración de la Asamblea Extraordinaria mencionada, ni de la suspensión acordada en su contra, que también debe notificarse por carta certificada, como lo prescriben los Estatutos, de modo que no pudo defenderse ante la Asamblea ni, después, ante el Directorio.

Agrega que esta medida disciplinaria le causa graves perjuicios económicos, porque debe seguir cumpliendo sus compromisos y pagar a sus choferes.

2.- El Presidente de la Asociación denunciada, don Carlos Benavente Salazar y el Secretario de la misma, don Edgardo Terán Peña expresaron que la causa de las medidas disciplinarias adoptadas -suspensión del socio denunciante- y por ende, la suspensión de la partida al taxibús de propiedad del denunciante, fue la mala conducta grave y reiterada de los conductores del denunciante, así como la negligente actitud de éste y de su administrador, quienes, a pesar de haber sido llamados en varias oportunidades para solucionar los graves problemas creados por la mala conducta de sus choferes, no concurrieron a la Asociación.

En prueba de sus afirmaciones, el Presidente de la Asociación referida acompañó partes cursados por inspectores su-

vos, que dan cuenta de conductas reprochables de los conductores mencionados, tales como riñas entre choferes, eludir las fiscalizaciones de inspectores, con peligro de accidentes y amenazas a inspectores.

3.- A su vez, los conductores Juan Correa Maldonado y Claudio Julio Lafferte en sus declaraciones negaron haber tenido mala conducta con inspectores, con otros conductores ni con el público e insistieron que el Presidente había ordenado despedir al conductor señor Correa porque había declarado en un juicio laboral contra el socio Raúl Gorigoytía Otero, como testigo.

El señor Correa declaró que incluso había sido detenido por no haberse presentado a declarar ante el Tercer Juzgado de Letras del Trabajo y acompañó oficio N° 272, de 25 de Marzo de 1991, del Juzgado referido, dirigido al señor Comisario de la 14ª Comisaría de San Bernardo, el que comunica que ese Tribunal ha dejado sin efecto su orden de arresto por haber comparecido.

4.- Mediante oficio Ord. N° 583, de 23 de Julio de 1992, el señor Fiscal Nacional Económico, después de analizar los antecedentes acopiados en la investigación, estima que se debe prevenir a la Asociación denunciada en el sentido que no constituye en absoluto causal para despedir a un chofer el hecho que éste sea testigo o demande en un juicio laboral en contra de un socio y que si el empresario no despidiere a su conductor, no puede ser objeto de ninguna medida disciplinaria. La imposición de una medida disciplinaria, en tal caso, constituye un entorpecimiento de la libertad de trabajo del socio que se niega a despedir un chofer por carecer de causa legal para ello, infringiéndose de este modo las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

5.- El señor Fiscal Nacional expresa, además, que no propone sancionar en este caso específico, por cuanto está probado en autos que la suspensión sólo duró pocos días -33- y los partes de inspectores de la Asociación que rolan de fojas 65 a 70 y de fojas 71 a 75, hacen plausible la mala conducta de los choferes mencionados, sustentada por la denunciada.

6.- Esta Comisión Preventiva Central, después de analizar los hechos denunciados y teniendo presente los antecedentes allegados a la investigación, concuerda con la opinión del Fiscal Nacional Económico resumida en el N° 4 de este dictamen pero discrepa de su opinión en orden a que la Asociación denunciada merece ser objeto sólo de una prevención.

7.- Para resolver del modo antedicho ha tenido en cuenta los siguientes antecedentes que obran en el expediente de la investigación practicada por la Fiscalía Nacional Económica:

El documento de fojas 48, prueba que el chofer Juan Correa Maldonado fue arrestado por no presentarse al Tercer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. Cabe tener presente que los arrestos que emanan de los Juzgados de Trabajo se practican sólo por desobediencia a declarar en un juicio laboral.

- Los documentos que rolan de fojas 61 a 64, y a fojas 48 permiten presumir que el chofer Juan Correa Maldonado declaró como testigo en el juicio laboral Rol N° 20874, contra María Elena Diez Carrera, cónyuge del Socio Raúl Gorigoytía.

- Los partes de los inspectores de la Asociación denunciada, que acreditarían mala conducta de los choferes Juan Correa Maldonado y Claudio Julio Lafferte fueron cursados todos con posterioridad al 29 de Mayo de 1991, fecha en que el señor Juan Correa declaró en el Tercer Juzgado de Letras del Trabajo.

- Está acreditado que el socio señor Hernández no fue citado por carta certificada, a pesar de su negligencia en comparecer a la Asociación para responder de la mala conducta de sus conductores.

- El Directorio de la Asociación no cumplió con la obligación impuesta en los Estatutos de la entidad gremial, de notificar al denunciado por carta certificada tanto de la celebración de la Asamblea Extraordinaria de 6 de Septiembre de 1991, que facultó al Directorio para aplicar la medida disciplinaria de suspensión al socio señor Hernández, como de la mencionada suspensión.

Lo anterior permite afirmar que la medida disciplinaria de suspensión que afectó al denunciante, se adoptó contraviniendo los Estatutos de la A.G. referida y que el Directorio exigió al socio señor Juan Hernández Hernández que despidiera a su conductor don Juan Correa Maldonado por haber declarado en un juicio laboral en contra de la cónyuge del socio Raúl Gorigoitia Otero.

La medida disciplinaria de suspensión, ilegalmente resuelta, entorpeció la libertad de trabajo del socio denunciante y de sus conductores, toda vez que como consecuencia de dicha medida, el taxibús del primero quedó sin partida, por 33 días y sin los derechos de administración de los taxibuses que otorga la Asociación.

Aun cuando el taxibús fue impedido de trabajar por sólo 33 días, el entorpecimiento de la libertad de trabajo señalado se consumó.

8.- En suma, por las razones expuestas, esta Comisión acuerda:

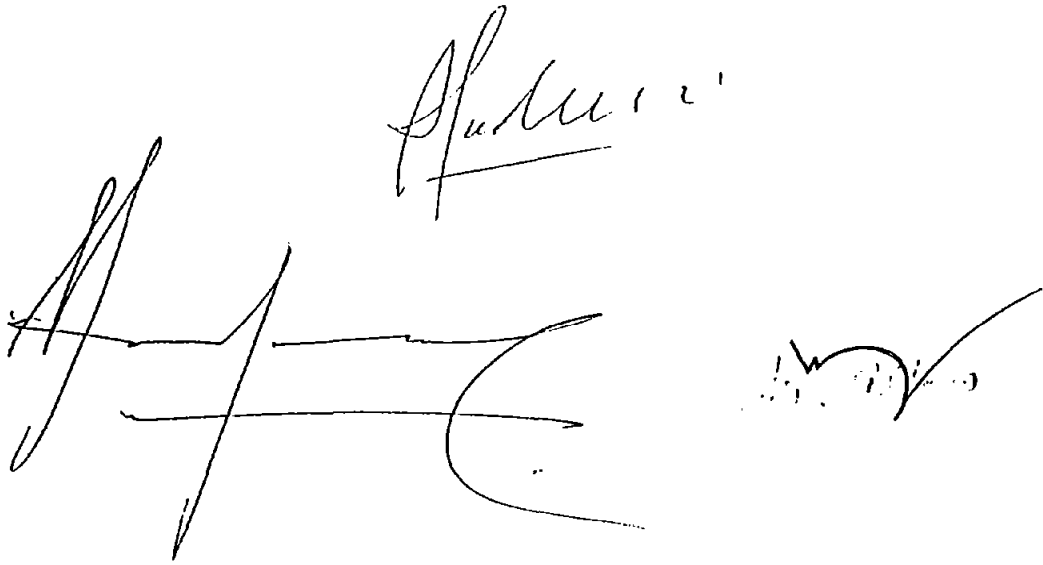
a) Solicitar al señor Fiscal Nacional Económico que requiera a la H. Comisión Resolutiva la aplicación de las sanciones correspondientes a los integrantes del Directorio de la A.G. de Dueños de Vehículos de Transporte Terrestre Colectivo de Pasajeros "Intercomunal 24"; y

b) Prevenir a todas las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones del transporte terrestre de pasajeros, en el sentido que no pueden conminar a un asociado a despedir a un chofer cuando no existe causa legal.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 3 de Septiembre de 1992, por la unanimidad de los miembros presentes señores, Alejandro Jadresió Marinović, Presidente; Emanuel Friedman Corvalán y Jorge Alfaro Fernandois.

Notifíquese al denunciante, a la Asociación Gremial de Dueños de Vehículos de Transporte Terrestre Colectivo de Pasa-

jeros "Intercomunal 24", a los miembros del Directorio de dicha Asociación y al señor Fiscal Nacional Económico. Transcribáse a las Federaciones y Confederaciones de Transporte Colectivo de Pasajeros para su conocimiento.

A collection of handwritten signatures and initials. At the top center is a signature that appears to be 'A. M. ...'. Below it, on the left, is a large, stylized signature. To the right of this is another signature that looks like 'W. ...'. There are also some horizontal lines and other scribbles.

M. Angélica Ortíz